



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2020-INC-2

INCIDENTISTA: J. GUADALUPE ALONSO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
LINDA DALIA ZAMUDIO GARCÍA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de agosto de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Este Tribunal Electoral determina que es fundado el planteamiento del incidentista debido a que la autoridad vinculada en la sentencia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma.

II. GLOSARIO

Incidentista: J. Guadalupe Alonso Hernández.

Comunidad: Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

De lo narrado por el incidentista en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- 1. Sentencia del Tribunal Electoral.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte¹, el Pleno del Tribunal, dictó resolución en el expediente TEEH-JDC-022/2020, donde **dejó sin efectos** la elección de delegado en la Comunidad de Santa Catarina, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y se ordenó al Ayuntamiento de dicho municipio, que emitiera convocatoria para la elección de delegado y desarrollarán el proceso electoral respectivo, apegado a los parámetros fijados en los efectos de dicha sentencia y se vinculó al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que de conformidad con sus facultades coadyuve con el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en el proceso de elección de Delegado de la Comunidad de Santa Catarina.
- 2. Sentencia de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintisiete de marzo, la Sala Regional resolvió el expediente ST-JDC-32/2020, al tenor de modificar la sentencia precisada en el párrafo que antecede por cuanto hace a los **plazos** ordenados para su cumplimiento, en virtud de la situación sanitaria actual del país, por la propagación del coronavirus y la

¹ De aquí en adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

enfermedad que deriva de éste, conocida como COVID-19, dicho plazo iniciará una vez que las autoridades sanitarias responsables, tanto del Estado de Hidalgo como las Federales, determinen que la contingencia sanitaria ya permita la celebración de reuniones multitudinarias.

3. **Escrito Incidental.** J. Guadalupe Alonso Hernández a través del escrito recepcionado vía correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de julio, interpuso Incidente de Incumplimiento de Sentencia.
4. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Expediente Incidental quedando registrado con el número TEEH-JDC-022/2020-INC-2.
5. **Radicación.** Con fecha veinticuatro de julio, se radicó el presente incidente en la ponencia del magistrado ponente.
6. **Diligencia virtual.** El veintiocho de julio se llevó a cabo audiencia virtual por medio de la plataforma zoom mediante la cual J. Guadalupe Alonso Hernández, actor incidentista ratificó su escrito ingresado vía correo electrónico en fecha veintidós de julio.
7. **Requerimiento de informe a la Autoridad Responsable.** El Magistrado Instructor mediante proveído de fecha veintiocho de julio, requirió a la Autoridad Responsable respecto del cumplimiento de la sentencia a la que se encuentra vinculado.
8. **Cumplimiento y remisión del informe.** El tres de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, informe suscrito por la Maestra Yanira Sánchez Ruiz, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo, el cual se agregó al expediente para los efectos legales correspondientes.
9. **Otorgamiento de vista al Incidentista.** El Magistrado Instructor mediante proveído de fecha cuatro de agosto, dio vista al actor incidentista para que en un término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
10. Al haber expirado el término señalado en el párrafo que antecede sin que el actor realizara manifestación alguna, se tuvo por fenecido su derecho.
11. **Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Mediante proveído de fecha once de agosto, se realizó un requerimiento a la autoridad responsable para que informará respecto de la existencia del sello 2020 de la delegación de la Comunidad de Santa Catarina y aclarara quien los tiene en su poder.

- 12. Segundo requerimiento a la Autoridad Responsable.** Ante el incumplimiento por parte de la Autoridad Responsable, respecto del requerimiento precisado en el párrafo que antecede, a través del acuerdo de fecha trece de agosto, se requirió nuevamente.
- 13. Cumplimiento al requerimiento.** El día catorce de agosto, se recibió el informe remitido por la autoridad responsable en atención a los requerimientos formulados precisados en los párrafos que anteceden.
- 14.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto, se admitió a trámite el Expediente Incidental en que se actúa y se abrió instrucción, asimismo se decretó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- 15.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en razón de que el mismo tiene su origen en la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente del juicio ciudadano **TEEH-JDC-022/2020** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.
- 16.** Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal.
- 17.** En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia; lo cual es acorde con el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

V. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

18. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral², se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha diecisiete de marzo, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, esencialmente lo siguiente:

“...**Segundo.** Se deja sin efectos la elección de delegado de la Comunidad de Santa Catarina de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en los “efectos de la sentencia”...”

19. Como se advierte de los puntos resolutiveos de la sentencia anteriormente citada, el sentido de la sentencia del expediente primigenio **TEEH-JDC-022/200** fue **dejar sin efectos la elección de delegado de la Comunidad “Santa Catarina” de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, en ese contexto, resulta claro que al dejar sin efectos dicha elección se queda sin efectos también el nombramiento realizado a Santos Olegario Reyes Hernández, y la totalidad de actos emanados de dicha elección.

Planteamiento del incidentista

20. Debido a lo anterior, J. Guadalupe Alonso Hernández promovió el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve pues, en su concepto, la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito.

21. En esencia el incidentista señala qué, la autoridad responsable no canceló el nombramiento y no le retiró el sello de la delegación 2020 al ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández.

22. Adicionalmente refiere qué, como *“como delegado el C. Santos Olegario Reyes Hernández, se ha conducido de manera parcial, solamente realiza reuniones y da información a su gente, es decir no considera a todo el pueblo”*.

23. Debido a lo anterior, en resumen el incidentista considera que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia.

² **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

24. Del mismo modo, en la diligencia virtual para ratificación de firma de su escrito inicial, llevada a cabo el día veintiocho de julio, además de ratificar su escrito incidental, manifestó que, “quiero que a Santos Olegario le retiren el nombramiento y el sello”.
25. Por cuanto hace al requerimiento realizado a la autoridad responsable para que informará a este Tribunal Electoral respecto a quien tiene en su poder el sello 2020 de la delegación de la Comunidad de Santa Catarina, la autoridad responsable a través del escrito de fecha catorce de agosto refiere que el sello de la Delegación 2020 de la localidad en comento, en fecha tres de marzo, junto con el nombramiento **le fue entregado a Santos Olegario Reyes Hernández.**
26. En ese sentido, para efectos de probar su dicho, la Autoridad Responsable presentó los siguientes medios probatorios:

Las **documentales públicas** consistentes en:

a) Copia certificada del acuse del nombramiento a favor de Santos Olegario Reyes Hernández, expedida por Raúl Badillo Ramírez y el Profr. Sotero Ramírez Ramírez en su calidad de Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, consistente en una foja;

b) Copia certificada del escrito de solicitud de sello, dirigido a Raúl Badillo Ramírez en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, suscrito por “Delegado Municipal Propietario” (sic), constante en una foja;

c) Copia certificada del escrito de entrega de sellos oficiales del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, del año dos mil veinte, donde se observa la firma de recepción del sello de la Localidad de Santa Catarina, consistente en una foja;

27. En este orden de ideas las probanzas anteriormente analizadas, tienen pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral en relación con el artículo 108 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal, por tanto, tienen el alcance de acreditar que quien detenta el sello de la delegación de la Localidad de Santa Catarina, Huejutla de Reyes, Hidalgo, es **Santos Olegario Reyes Hernández.**

28. Ahora bien, en relación al punto donde el incidentista manifiesta que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia del expediente primigenio el TEEH-JDC-022/2020, la autoridad responsable manifestó la imposibilidad en la que se encuentra para poder cumplir en su totalidad con dicha sentencia, en virtud de

la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que actualmente a nivel mundial se padece y para no poner en riesgo la salud de los habitantes de la localidad de Santa Catarina, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

29. Cabe precisar que el sentido de la sentencia del expediente primigenio el TEEH-JDC-022/200 fue **dejar sin efectos la elección de delegado de la Comunidad “Santa Catarina” de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, en ese contexto, resulta evidente que al dejar sin efectos dicha elección, en consecuencia, queda sin efectos también el nombramiento realizado a Santos Olegario Reyes Hernández y la totalidad de los actos emprendidos de dicha elección, como es el otorgarle el sello de la delegación 2020 a Santos Olegario Reyes Hernández.
30. En ese sentido **la autoridad responsable hace una incorrecta interpretación** de la sentencia del juicio primigenio TEEH-JDC-022/2020, toda vez que obra en autos escrito de fecha catorce de agosto, donde la autoridad responsable manifiesta que este Tribunal Electoral no le ordenó retirar el nombramiento y el sello de delegado a Santos Olegario Reyes Hernández.
31. Por lo que, lo conducente es que al dejarse sin efectos la elección de delegado en la comunidad de Santa Catarina, la autoridad responsable debe anular el nombramiento y retirar el sello 2020 de la delegación.
32. En ese sentido se debe entender que **“dejar sin efectos”** es: Abolir, deshacer, dejar sin fuerza o valor a algo o alguien. Cancelar(se), suspender(se) algo previamente anunciado, autorizado o proyectado.
33. Dejar sin efecto es una expresión que se utiliza en el terreno jurídico. Es la consecuencia de la revocación o de la anulación de un acto jurídico y como consecuencia de los mismos, decimos que el acto ha quedado sin efecto³.
34. Para el caso concreto, al ordenar el Tribunal Electoral **dejar sin efectos** la elección de delegado llevaba a cabo en la Comunidad de Santa Catarina, lo cual implica **anular, suspender o deshacer en su totalidad todos los actos que de dicha elección emanaron**, debiendo **dejar sin efectos** también el nombramiento como delegado a Santos Olegario Reyes Hernández, así como también solicitarle la

³ <http://www.quesignifica.org/dejar-sin-efecto/>

devolución del sello 2020 de la delegación que tiene en su poder como ya quedo acreditado en autos.

- 35.** Ya que el dejar sin efectos dicha elección para ser sustituida por otra y al haberse ordenado al Ayuntamiento emitir convocatoria para llevar a cabo nueva elección en Santa Catarina, se entiende que la elección que se llevó a cabo no tiene validez, en consecuencia, el nombramiento derivado de esta debe anularse.
- 36.** Por tanto, se está en la posibilidad jurídica de retrotraer los efectos de la sentencia al momento anterior en que fue anulada dicha elección, es decir, es posible restituir las cosas al estado en que estaban antes de la elección que quedó sin efectos.
- 37.** En conclusión se considera que le asiste la razón al incidentista y resulta **fundado** el planteamiento que expone, con sustento en las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, en razón de a pesar de las diversas acciones realizadas no se ha dado cumplimiento a la parte conducente de la referida sentencia y que es materia de este incidente y, mucho menos, la cancelación del nombramiento, aunado a que no han retirado el sello que le fue otorgado a Santos Olegario Reyes Hernández.
- 38.** Ahora bien, respecto a los demás agravios hechos valer por el incidentista consistentes en diversas problemáticas entre los habitantes de su localidad, esta autoridad electoral no puede pronunciarse al respecto toda vez que no se trata de asuntos de materia electoral por lo que **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.**

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- 39.** Al resultar fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio primigenio, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución, en los términos siguientes:

- A)** Se ordena al **Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, que en un término de **cuarenta y ocho horas** posterior a la notificación de la presente resolución, **anule** el nombramiento como delegado realizado al

Ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández, y retire el sello 2020 de la delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue conferido.

- B)** Hecho lo anterior, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra, **informe** a este Tribunal Electoral, acompañando de la documentación que acredite fehacientemente su dicho.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el planteamiento relativo al incumplimiento de la sentencia en atención a las consideraciones precisadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al **Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, dé cumplimiento a lo señalado en los **efectos de la sentencia**.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.